



Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
121-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 08 de abril de 2022

VISTOS:

El Informe N° 079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 24 de junio de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Fiscalización N° 190-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de diciembre de 2019, se dispuso fiscalizar el sitio web www.herbalife.com.pe, de titularidad de Herbalife Perú S.R.L. (en adelante, la administrada)², a fin de verificar si el tratamiento de datos personales es realizado siguiendo lo establecido por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
2. En mérito de ello, el personal de la DFI realizó la verificación de dicha página en la misma fecha, de acuerdo con lo consignado en el "Documento de Registro de Información"³.
3. Las imágenes de la página web mencionada, así como los pormenores de lo fiscalizado, se incluyeron en el Informe Técnico N° 276-2019-DFI-VARS⁴.

¹ Folios 278 al 331

² Folio 2

³ Folio 3

⁴ Folios 3 al 25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Por medio del Oficio N° 191-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de febrero de 2020⁵, se remitió a la administrada los documentos mencionados y se le solicitó lo siguiente:
 - El consentimiento a las personas titulares de las imágenes publicadas en su sitio web.
 - Informar si dicho sitio web utiliza *cookies*, especificando el tipo y la finalidad del uso de las mismas.
5. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Registro N° 15982-2020MSC del 10 de marzo de 2020⁶, la administrada dio respuesta a dicho requerimiento.
6. Por medio del Informe de Fiscalización N° 132-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 29 de junio de 2020⁷, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 479-2020-JUS/DGTAIPD-DFI el 29 de julio de 2020⁸.
7. En el Informe Técnico N° 37-2021-DFI-VARS del 26 de febrero de 2021⁹, se determinó que la administrada maneja *cookies* en su página web, siendo trece de estas utilizadas con fines relacionados al marketing.
8. El 16 de marzo de 2021, personal de la DFI accedió al sitio web fiscalizado¹⁰, a fin de verificar las imágenes que el mismo contiene, así como la política de privacidad de los formularios que recopilan datos personales.
9. Asimismo, se hizo la búsqueda en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP)¹¹, a fin de verificar los bancos de datos personales que tiene registrados, así como el flujo transfronterizo de datos personales que realiza desde la mencionada página web.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 056-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 5 de abril de 2021¹², la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - **Hecho imputado N° 1:** Haber difundido imágenes de personas en su sitio web, recopilar datos personales empleando *cookies* y recopilar los datos personales de los usuarios del mismo sitio web en finalidades no necesarias para el servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, el numeral 13.5 del artículo 13 la LPDP, y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo cual configuraría la

⁵ Folios 26 al 27

⁶ Folios 31 al 32

⁷ Folios 34 al 45

⁸ Folios 46 y 47

⁹ Folios 49 al 57

¹⁰ Folios 58 al 81

¹¹ Folios 82 al 112

¹² Folios 113 al 134

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.

- **Hecho imputado N° 2:** Haber realizado el tratamiento de datos personales por medio de los formularios de su sitio web, sin informarles de los pormenores del tratamiento de los datos personales, siguiendo lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- **Hecho imputado N° 3:** No haber inscrito ante el RNPDP los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y de clientes, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP, lo cual configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- **Hecho imputado N° 4:** No haber inscrito ante el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su sitio web, en incumplimiento del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, lo cual configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

11. Por medio de la Cédula de Notificación N° 388-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó dicha resolución directoral a la administrada el 14 de abril de 2021¹³.
12. Por medio del escrito ingresado con el Registro N° 525468 del 6 de mayo de 2021¹⁴, la administrada expuso sus argumentos de descargo, adjuntando documentación sustentatoria.
13. El 17 de mayo de 2021, personal de la DFI ingresó al sitio web de la administrada, con la finalidad de verificar sus políticas de privacidad, así como la modalidad en que informa a los usuarios del mismo acerca del uso de *cookies* y cómo obtiene el consentimiento para la recopilación de los datos personales obtenidos por medio de tales dispositivos¹⁵.
14. Asimismo, en la misma fecha, se consultó el RNPDP, a fin de constatar si se había cumplido o no con la inscripción de los bancos de datos personales y del flujo transfronterizo de datos personales¹⁶.
15. Por medio del Informe N° 079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP), los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - Imponer a la administrada la multa de diecinueve coma trece unidades impositivas tributarias (19,13 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

¹³ Folios 135 al 136

¹⁴ Folios 138 al 253

¹⁵ Folios 254 al 274

¹⁶ Folios 275 al 276

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Imponer a la administrada la multa de seis coma treinta y siete unidades impositivas tributarias (6,37 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Imponer a la administrada la multa de cero coma noventa y una unidades impositivas tributarias (0,91 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción de sus bancos de datos personales.
 - Imponer a la administrada la multa de cero coma noventa y una unidades impositivas tributarias (0,91 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la omisión de inscripción del flujo transfronterizo de datos personales.
16. Mediante la Resolución Directoral N° 123-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
 17. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 508-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
 18. Por medio del escrito ingresado con Registro N° 889986 del 13 de julio de 2021¹⁸, la administrada presentó sus descargos contra el informe de instrucción mencionado, solicitando el uso de la palabra para un informe oral.
 19. Mediante la Carta N° 665-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁹, se concedió el uso de la palabra a la administrada, realizándose el informe oral solicitado el 13 de diciembre de 2021.
 20. Por medio de la Resolución Directoral N° 003-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 4 de enero de 2022²⁰, se amplió el plazo de caducidad del presente procedimiento por tres meses, así como se solicitó a la administrada informar sobre el número de personas que utilizaron los formularios de su sitio web.
 21. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 1867-2022MSC del 19 de enero de 2022²¹, la administrada remitió la información solicitada.
 22. En esa misma fecha, personal de la DPDP accedió al sitio web de la administrada, a fin de verificar la forma de empleo de las *cookies*, así como del formulario "Contacta a un Distribuidor Independiente"²².
 23. Asimismo, el 20 de enero de 2022, se accedió nuevamente a dicho sitio web, a fin de verificar el uso de imágenes de personas²³.

¹⁷ Folios 332 al 336

¹⁸ Folios 342 al 374

¹⁹ Folio 375

²⁰ Folios 392 al 394

²¹ Folios 400 al 401

²² Folios 402 al 407

²³ Folios 408 al 410

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

24. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
25. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

26. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
27. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada²⁴, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón²⁵.
28. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG²⁶, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del

²⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

²⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP²⁷.

29. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

31. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

²⁷ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
33. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
34. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
35. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre el principio de *Non bis in ídem* y el concurso de infracciones

36. En su escrito de descargos del 6 de mayo de 2021, la administrada solicitó la aplicación del principio de *Non bis in ídem* respecto de los hechos imputados 1 y 2, debido a que se estaría aplicando sanciones por un mismo hecho, referido a la entrega de información sobre el tratamiento de datos personales a los usuarios de los formularios del sitio web.
37. En primer término, es importante resaltar que el numeral 11 del artículo 248 de la LPAG, comprende el principio de *Non bis in ídem*, el cual prohíbe el sucesivo o simultáneo sometimiento al reproche administrativo por hechos infractores, respecto de los cuales exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.
38. Es pertinente reseñar las dos vertientes de dicho principio, de acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, en el criterio desarrollado en las sentencias de los expedientes N° 2050-2002-AA/TC y N° 2868-2004/TC:
 - Versión sustantiva o material: Prohibición de sancionar dos veces por un mismo hecho, llevado a cabo por el mismo sujeto, tipificado como infracción por el mismo fundamento jurídico (la misma norma).
 - Versión procesal: Prohibición de establecer dos procedimientos distintos por el mismo hecho, llevado a cabo por el mismo sujeto, tipificado como infracción por el mismo fundamento jurídico (la misma norma), a fin de evitar la duplicidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

39. Sin perjuicio de lo alegado por la administrada, esta Dirección considera pertinente evaluar también la posibilidad de un concurso de infracciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 248 de la LPAG:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*

40. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón²⁸, sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.
41. Entonces, en el presente caso, corresponde determinar si la mencionada triple identidad entre los hechos examinados en cada imputación del presente expediente, así como la posible existencia de un concurso de infracciones.
42. En el caso de la primera imputación, referida al tratamiento de los datos personales recopilados a través de los formularios del sitio web de la administrada, se aprecia el siguiente texto al respecto, en la Resolución Directoral N° 056-2021-JUS/DGTAIPD-DFI:

“(...)

u) Con relación al formulario ‘Crea una cuenta Herbalife’ (f. 71), se observa que, cuenta en la parte inferior con un enlace al documento denominado ‘Términos y Condiciones de uso’ y ‘Política de Privacidad’.

v) Respecto al formulario ‘Contacta a un distribuidor independiente’ (f. 69), se observa que en la parte inferior del formulario figura el texto mediante el cual la administrada solicita el consentimiento de los titulares de los datos personales con el siguiente contenido:

___ Marca esta casilla si estás de acuerdo con que Herbalife Nutrition envíe tus datos a un distribuidor independiente para dar respuesta a tu solicitud. Toda información de terceros será tratada de acuerdo a nuestras Políticas de Privacidad.

Al respecto, cabe indicar que se advierte que el texto no indica finalidades adicionales para las cuales se requiera el consentimiento del usuario, toda vez que la finalidad de este formulario es la comunicación por parte del usuario con un distribuidor independiente (f. 70).

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 430.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

w) Respecto el enlace 'Términos y condiciones de uso' contenido en los formularios 'Crea una cuenta Herbalife' (f. 71), al presionarlo deriva al documento 'Términos de Uso' (f. 77), el cual se refiere a la operatividad del sitio web www.herbalife.com.pe y las condiciones de su uso para la compra de los productos Herbalife.

x) De otro lado, al presionar el enlace 'Política de Privacidad' ubicado tanto en los formularios y en la parte inferior del sitio web, deriva al usuario al documento denominado 'Política de Privacidad en línea global de Herbalife Nutrition' (<https://www.herbalife.com.pe/footer-pages/politicaprivacidad/>) (f. 74). Analizado el texto utilizado por la administrada se observa que indica el uso de los datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio y/o venta del producto como son publicidad, análisis de perfiles, transferencia con fines publicitarios y análisis de perfiles, para las cuales se requiere del consentimiento del interesado para legitimarse el tratamiento; sin embargo, la administrada no lo solicita.

y) Cabe precisar que, si bien a través del Informe de Fiscalización N° 132-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 34 a 45), se concluyó que en la política de privacidad se solicitaba un consentimiento inválido al no cumplir con las características del artículo 12 del Reglamento de la LPDP; sin embargo, esta Dirección contrariamente al referido informe no verifica que a través de la política de privacidad, la administrada requiera expresamente el consentimiento a los usuarios para finalidades adicionales, verificándose que dicha política de privacidad es meramente informativa.

z) Por lo expuesto, se deduce que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin recabar un consentimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de LPDP.

(...)" (sic)

43. Lo señalado dicha resolución directoral hace referencia al contenido del Informe de Fiscalización N° 132-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM sobre el hallazgo correspondiente, citado a continuación:

"16. Las actuaciones de fiscalización comprobaron, según consta en el Informe Técnico N° 276-2019-DFI-VARS (f. 4 a 25) que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web www.herbalife.com.pe, recopilando datos personales mediante los siguientes formularios: 'Contacta a un distribuidor independiente', 'Crea una cuenta Herbalife' y 'Entrar'.

17. En atención a lo indicado, la suscrita procedió a ingresar al sitio web www.herbalife.com.pe verificando que la administrada en la actualidad recopila datos personales mediante los siguientes formularios: 'Contacta a un distribuidor independiente', 'Crea una cuenta Herbalife'; y 'Entrar'.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. Respecto a los formularios 'Crea una cuenta Herbalife' y 'Entrar', se advierte que cuentan en la parte inferior con los documentos de 'Términos y condiciones de uso' y 'Política de Privacidad'. Cabe precisar, que el enlace Términos y condiciones de uso se observa que dicho enlace deriva al usuario el documento denominado 'Términos de uso' que describe la operatividad del sitio web, las condiciones para la compra de los productos Herbalife, y convertirse en un distribuidor independiente de Herbalife.

19. Asimismo, respecto al formulario 'Contacta con un distribuidor independiente', se observa que en la parte inferior cuentan solo con el enlace denominado 'Política de Privacidad', el cual deriva al documento denominado 'Política de Privacidad en línea global de Herbalife Nutrition' con el siguiente texto:

'POLÍTICA DE PRIVACIDAD EN LÍNEA GLOBAL DE HERBALIFE NUTRITION Última revisión: 1 de junio de 2020

(...)

2. ¿Cómo usa Herbalife Nutrition mi información? Usamos la información que recopilamos sobre usted para una variedad de fines, que incluyen: proporcionarle los productos, los servicios y el apoyo que solicita; procesar sus transacciones y enviar sus pedidos; comunicarnos con usted sobre su cuenta o transacciones, cambios en nuestras políticas y otros asuntos administrativos, o sobre sus preguntas y comentarios; comprender mejor sus intereses para brindarle información promocional, contenidos relevantes, encuestas, cuestionarios y otros materiales; mejorar nuestros productos, servicios y operaciones; y garantizar el cumplimiento de las políticas de la compañía, las reglas y las leyes, o como lo consideremos necesario para proteger, hacer cumplir o defender los derechos legales, la privacidad, la seguridad o nuestra propiedad y la de los demás. También usamos dicha información para validar las ventas realizadas por los Distribuidores de Herbalife Nutrition, con el fin de ayudar a los Distribuidores de Herbalife Nutrition a buscar, comunicarse con y validar clientes en nuestros sistemas, y para los fines de cumplimiento de Herbalife Nutrition. Es posible que Herbalife Nutrition, o sus terceros autorizados, se comuniquen con usted de manera directa para dichos propósitos, utilizando los diversos métodos de contacto descritos a continuación. (...)

20. Al respecto, analizado el texto se observa que no estaría obteniendo de los usuarios un consentimiento libre debido a que estaría induciendo en error al interesado al solicitar el consentimiento en bloque tanto para finalidades necesarias para la prestación del servicio, como aquellas que no lo son, sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para fines publicitarios (brindarle información promocional).

21. Del mismo modo, se advierte que la administrada no estaría obteniendo un consentimiento expreso, debido a que no permiten con la marcación de una casilla, aceptar el tratamiento con fines comerciales y publicitarios.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Finalmente, se observa que no estaría obteniendo del usuario del sitio web, un consentimiento informado, toda vez que no cumple con informar lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, respecto a:

- *La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso, (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos).*
- *La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales).*
- *La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello; y,*
- *El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales, toda vez que resulta ambiguo señalar 'Es posible que conservemos su información por el tiempo que sea necesario para: brindarle servicios (...)'*

44. La imputación reseñada hace referencia al incumplimiento de la obligación de obtener el consentimiento de forma libre, expresa e inequívoca; a través de modalidades como marcado de *checks*, botones de aceptación o rechazo, entre otros, así como debidamente informada, a través de la misma política; concerniente al consentimiento para la finalidad adicional a las necesarias para el vínculo entre el usuario y la administrada, cuya obtención requiere la información específica respecto de tal finalidad, siguiendo lo establecido en el artículo 18 de la LPDP y el numeral 4 del artículo 12 del reglamento de dicha ley.
45. Por su parte, la segunda imputación efectuada contra la administrada, se basa en el contenido de la mencionada "Política de Privacidad" y su alcance para la generalidad de finalidades del tratamiento de los datos personales recopilados a través de los formularios del sitio web de la administrada, incluyendo aquellos que no requieren consentimiento por encaminarse a satisfacer los intereses del titular de los datos personales, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP.
46. Ambas imputaciones se basan en deficiencias en la información que contiene dicha política, con lo que se configurarían la omisión de brindar la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, aplicable a cualquier caso de tratamiento de datos personales; así también en deficiencias en la información necesaria para la obtención del consentimiento para finalidades distintas al cumplimiento contractual (usos en publicidad, análisis de perfiles, transferencia con fines publicitarios y análisis de perfiles) de parte de la administrada con los usuarios de su sitio web, siendo aplicable en su caso dicho artículo legal y el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

47. Entonces, al encontrarse tal deficiencia en la misma política utilizada para informar sobre todas las finalidades del mencionado tratamiento, se estaría afectando a través de ella a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas a través del mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento relacionado al contacto de los usuarios con la administrada (que no requiere consentimiento), como para el realizado con fines adicionales (usos en publicidad, análisis de perfiles, transferencia con fines publicitarios y análisis de perfiles).
48. Con ello, se configura un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.
49. Es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar el impedimento del ejercicio de un derecho del titular de los datos personales.
50. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos o legitimación para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).
51. En tal sentido, esta dirección considera que si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en otras de sus disposiciones, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

“Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.”

52. Entonces, tomando en cuenta factores generales como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como la factibilidad de su reconocimiento como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

53. Aplicando los principios de la potestad sancionadora administrativa mencionados, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales recopilados utilizando la mencionada política de privacidad, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, sin perjuicio del análisis de los otros requisitos de validez del consentimiento y de otros factores determinantes de la responsabilidad de la administrada.

VI. Tercera cuestión previa: Acerca de los principios de Consentimiento y Proporcionalidad de la LPDP

54. En sus comunicaciones de descargo, la administrada sostiene que la primera imputación efectuada en su contra es incorrecta, considerando que el hecho infractor consistente en el tratamiento de datos personales para finalidades distintas sin mediar el consentimiento válido, conllevaría la concreción de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
55. Al respecto, es pertinente señalar que esta última tipificación concierne a la inobservancia del principio de Proporcionalidad de la LPDP, transcrito a continuación, conjuntamente con el de Consentimiento:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

56. Por su ubicación en el mismo título de la LPDP y el carácter común de principios, determinantes de la licitud del tratamiento de los datos personales, estos comparten la misma fuerza para su aplicación; no obstante, lo que determina su relevancia para el presente caso y similares, es en qué etapa del proceso de tratamiento de datos personales se aplica cada cual.
57. El principio de Consentimiento se aplica para una situación fundamental: Determinar la legitimidad originaria del tratamiento, sea por la manifestación de voluntad consciente y libre de su titular, favorable a permitir el tratamiento de sus datos personales para una específica finalidad, o debida a la existencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

cualquier otra situación legitimadora fuera del consentimiento, cuyo conjunto se encuentra previsto en el artículo 14 de la LPDP²⁹.

58. El principio de Proporcionalidad se aplica en una etapa posterior, teniendo como presupuesto la legitimidad del tratamiento por los factores mencionados en el considerando anterior, incidiendo en la cantidad de datos personales, por un lado, así como en la cantidad y extensión de acciones de tratamiento a realizar sobre los datos personales, limitando estos elementos a lo estrictamente necesario para la alcanzar la finalidad determinada y reconocida por el titular de los datos personales.
59. En el presente caso, se optó por la imputación de la infracción grave del literal b) del numeral 2 del Reglamento de la LPDP debido a que los hechos presuntamente infractores se relacionan con la supuesta inexistencia de un consentimiento válido o cualquier otro elemento que de legitimidad para el tratamiento de los datos personales; ello implica la evaluación de un presupuesto fundamental para el tratamiento de datos personales con finalidades relacionadas a publicidad, análisis de perfiles, transferencia con fines publicitarios y análisis de perfiles, previo al análisis de la necesidad o carácter excesivo de la cantidad de datos personales a tratar o de acciones de tratamiento.

²⁹ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. Por consiguiente, no puede acogerse este argumento de la administrada, correspondiendo efectuar el análisis referido a la existencia o no de infracción y de responsabilidad.

VII. Cuarta cuestión previa: Sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 056-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y el Informe N° 079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI

61. En sus comunicaciones de descargo, la administrada solicita que se declare la nulidad de dichos documentos emitidos por la DFI, por vulnerarse a través de estos, el principio del Debido Procedimiento, ya que su contenido adolece de motivación aparente para sustentar las imputaciones, así como para las propuestas de sanción necesarias para la finalización de la etapa de instrucción, dado que su ambigüedad no le permite ejercer su derecho de defensa, al abordar de manera conjunta las infracciones concernientes al tratamiento de datos personales recopilados por medio de los formularios de su sitio web, al tratamiento empleando *cookies* y al tratamiento de imágenes.

62. Sobre la forma de solicitar la nulidad, la LPAG dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)”

63. En complemento de tal disposición, debe leerse también el artículo 217 de dicha ley, transcrito a continuación:

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)”

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

64. De las normas citadas, se desprende que la nulidad solo puede plantearse a través de los recursos impugnatorios previstos en las normas aplicables, los mismos que se aplican solo sobre actos definitivos que ponen fin a la instancia o actos de trámite que imposibiliten continuar con el procedimiento o causen indefensión.
65. Los documentos mencionados por la administrada si bien constituyen un nuevo estado de la administrada ya como parte del procedimiento administrativo sancionador y, en el caso del Informe N° 079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, o cierran una etapa del procedimiento, no implican actos definitivos para la instancia, pues el acto administrativo que sí concluye la primera instancia es esta resolución directoral; ni mucho menos impiden la continuidad del procedimiento o causan indefensión, puesto que fueron debidamente notificados, dejando el plazo correspondiente para que la administrada presente sus descargos y se realice el informe oral solicitado, el 13 de diciembre de 2021.
66. Entonces, debe señalarse que no procede la solicitud de nulidad formulada por la administrada, debiendo analizarse en esta resolución directoral, la validez o idoneidad de los fundamentos de las imputaciones efectuadas o en caso contrario, desestimarlas de corresponder, teniendo en cuenta que como autoridad autónoma, la DPDP debe delinear su propio criterio, tal como se indica en la primera cuestión previa.
67. Siguiendo tal razonamiento, esta Dirección advierte que los hechos que conforman la primera imputación de la Resolución Directoral N° 056-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, son perfectamente diferenciables, cada cual con sus propios medios probatorios, lo que facilita su análisis autónomo, que se realizará en el siguiente subtítulo.

VIII. Cuestiones en discusión

68. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 68.1 Si la administrada es responsable los siguientes presuntos hechos infractores:
 - Haber difundido imágenes de personas en su sitio web, recopilar datos personales empleando *cookies* y recopilar los datos personales de los usuarios del mismo sitio web en finalidades no necesarias para el servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, el numeral 13.5 del artículo 13 la LPDP, y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - Haber realizado el tratamiento de datos personales por medio de los formularios de su sitio web, sin informarles de los pormenores del tratamiento de los datos personales, siguiendo lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.
 - No haber inscrito ante el RNPDP los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y de clientes, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No haber inscrito ante el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su sitio web, en incumplimiento del artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- 68.2 En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
- 68.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

IX. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales (imágenes) en la página web de la administrada, del tratamiento a través de *cookies* y de los datos personales recopiladas a través de su sitio web, sin haber obtenido el consentimiento válido

69. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.
70. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC N° 04739-2007-PHD/TC de la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

71. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.
72. Por supuesto, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal a través de un consentimiento acompañado del desconocimiento respecto de cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y otros pormenores del tratamiento.
73. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

74. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

75. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado³⁰.

³⁰ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

76. De otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP³¹.
77. Respecto de la prueba de la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, debe señalarse que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

³¹ Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”

78. Ahora bien, para el presente caso, es conveniente tener presentes las definiciones de “dato personal” establecidas en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP y en el numeral 4 del artículo 2 del reglamento de dicha ley; definiciones transcritas a continuación:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

“Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

4. Datos personales: *Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

79. De acuerdo con tales definiciones, una información constituye un dato personal cuando identifica o hace identificable a una persona, con el empleo razonable de los medios disponibles. Dicha información puede estar en formato numérico, alfabético, sonoro o, como en el presente caso, fotográfico, audiovisual o que haga identificable la persona a través de sus hábitos y conducta en la navegación en internet y uso de sus dispositivos.
80. En el presente caso, se ha identificado tres conductas en las cuales la administrada habría realizado, sin el consentimiento válidamente obtenido, el tratamiento de datos personales:
- Tratamiento de imágenes de personas en su sitio web
 - Tratamiento de datos personales empleando *cookies*
 - Empleo de los datos personales recopilados a través de los formularios “Contacta a un distribuidor independiente”, “Crear una cuenta Herbalife” y “Entrar”, de su sitio web

Tratamiento de imágenes en el sitio web

81. Durante la etapa de fiscalización, se constató la existencia de imágenes de personas en la página web de la administrada, las cuales se adjuntaron al Informe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Técnico N° 276-2019-DFI-VARS; respecto de las cuales, la administrada, en su escrito del 10 de marzo de 2020, señaló que tenían como procedencia su vínculo contractual con Getty Images Perú SRL, empresa que maneja un banco de imágenes licenciadas, sin remitir documentación sustentatoria.

82. Tomando en consideración la falta de certeza sobre el vínculo entre tales empresas, en el Informe de Fiscalización N° 132-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, se consideró que a consecuencia de ello, el tratamiento de tales imágenes carecería del supuesto legitimador del numeral 5 del artículo 14 de la LPDP, por lo que sería exigible el consentimiento:

“15. (...), esta Dirección procedió a evaluar el escrito presentado por la fiscalizada, constatando que si bien señala que las imágenes del sitio web www.herbalife.com.pe provienen de su proveedor Getty Images S.R.L.; sin embargo, no adjunta ningún elemento de prueba que acredite su relación comercial con la empresa Getty Images S.R.L., en la que ostente una licencia vigente sobre las imágenes. Por consiguiente, la administrada no demuestra que dicho tratamiento se encuentre en la excepción al consentimiento dispuesta en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP”

83. Dicha circunstancia se estableció como base de este extremo de la primera imputación de la Resolución Directoral N° 056-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
84. En sus descargos ante este extremo de la imputación, la administrada señaló mantener el mencionado vínculo contractual, para la obtención de las fotos, así como con la empresa Avión de Papel S.A.C., contratada esta última para servicios de comunicación digital, mantenimiento de redes sociales y material audiovisual (obtenido este último, también de Getty Images); presentando adjuntos documentos como términos del servicio “Acceso Premium” de Getty Images³², órdenes de pago a Getty Images SRL³³, así como documentos contractuales a favor de Avión de Papel S.A.C.
85. Al respecto, la DFI, en su Informe N° 079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI consideró que la administrada, con la presentación de dichos documentos, se garantiza que la difusión de tales imágenes es lícita y se encuentra legitimada al contar con las autorizaciones necesarias para ello, entre ellas, el consentimiento para el uso de la imagen de cada persona.
86. En tal sentido, la DFI señala que con dichos documentos contractuales (suscritos entre los años 2019 y 2020), se sustenta la existencia de un vínculo en el cual, el tratamiento de datos personales es necesario para el cumplimiento de la relación contractual entre las personas que ahí figuran y la o las empresas que toman tales imágenes y las difunden, configurándose el supuesto del numeral 5 del artículo 14 de la LPDP en fecha previa al inicio del procedimiento sancionador y por ende, la subsanación eximente de responsabilidad administrativa del literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPDP.

³² Folios 203 al 209

³³ Folios 210 al 221

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

87. Al respecto, es pertinente indicar que la administrada, en su calidad de responsable del tratamiento consistente en la difusión de imágenes de personas por medio de su página web, pudo cerciorarse de la licitud de los recursos (imágenes) que le prestaron sus encargados (Getty Images y Avión de Papel S.A.C.) y con ello, del cumplimiento de lo establecido en la normativa de protección de datos personales.
88. Esta Dirección encuentra que el análisis efectuado en las etapas de fiscalización e instrucción es jurídicamente válido, pero obvia la distinción entre las imágenes obtenidas de Getty Images y Avión de Papel S.A.C. de aquellas obtenidas por la misma administrada, a través de grabaciones de video o fotografías publicitarias con la marca “Herbalife”, por lo que este extremo de la imputación se centra en las imágenes referidas en los considerandos anteriores.
89. En consecuencia, en el presente caso, se ha configurado el supuesto de exención de responsabilidad del literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, en lo concerniente a las imágenes obtenidas de Getty Images y Avión de Papel S.A.C.
90. Cabe señalar que la administrada, en su calidad de responsable del tratamiento de las imágenes de personas, la administrada debe ser capaz en todo momento, de sustentar la obtención del consentimiento válido respecto de las imágenes que por sus propios medios tomen y difundan a través de su sitio web, algo que podría ser objeto de fiscalización, al no haber sido analizado en el presente procedimiento.

Tratamiento de datos personales empleando cookies

91. En el presente caso, es necesario tener nociones iniciales de lo que constituyen las *cookies* y su funcionalidad en la actividad de recopilación y tratamiento de datos personales.
92. Se entiende por *cookie* al archivo o dispositivo enviado desde una página web visitada por un usuario, para que se instale en el equipo terminal desde el cual se realiza tal visita (computadora personal, *tablet*, *Smartphone* u otro), con la finalidad de que recoja y almacene, de forma automática, información que dicho equipo contenga³⁴, como la referida a la navegación en la internet y el funcionamiento del equipo en su conexión, como la información de la dirección IP del equipo terminal, nomenclatura del usuario que accede a la conexión, páginas visitadas anteriormente (historial), frecuencia y horarios de visitas de determinadas páginas, datos consignados frecuentemente en las páginas visitadas, entre otros similares.
93. Desde su definición, se aprecia la posibilidad de que por medio de las *cookies*, se realice tratamiento de datos personales, lo cual debe ser evaluado en cada caso, atendiendo a las particularidades que permitirán discernir que la información recopilada por medio de aquellas se vincula con una persona identificada o identificable o, en caso contrario, es información no vinculable a otra que haya sido empleada en la navegación, siendo completamente anónima.

³⁴ Definición que toma elementos de lo establecido por la Agencia Española de Protección de Datos Personales en su “Guía sobre el uso de las cookies”: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-07/guia-cookies.pdf>

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

94. Así, existen casos en los que la dirección IP pueda estar relacionada a una persona específica plenamente identificada, ya sea por sus nombres, número de DNI o por algún código o documento vinculado a los datos personales anterior (código de usuario de una red o sistema), con lo cual, la información sobre la dirección IP y cualquier otra relacionada a la navegación que realice este usuario mientras esté conectado a la red, que se recopilada empleando las *cookies*, constituirán datos personales.
95. Otro supuesto donde la actividad de las *cookies* es relevante respecto del tratamiento de datos personales, es aquel en que su empleo en una determinada página web se compagina con el uso de formularios en la misma página web, a través de los cuales se recopilan datos que identifican a sus usuarios, haciendo que estos datos personales se vinculen a la información que las *cookies* obtienen sobre la actividad registrada durante la navegación en internet y en el equipo utilizado, con lo cual, dicha información también podrá vincularse a la identidad de tales usuarios.
96. Siendo difícil que el titular de una página web pueda asegurar la plena anonimidad de los datos que pueda obtener por medio de las *cookies*, resulta necesario que se brinde información acerca del empleo de estos dispositivos y sus acciones respecto de los datos personales, a fin de cumplir con el deber de informar presente en la LPDP y con la obligación de obtener el consentimiento válido en caso de que la recopilación de datos personales mediando el empleo de *cookies* se dirija a finalidades diferentes de la del funcionamiento normal y eficiente de la página web (lo cual es lo esperado en su visita), como la recopilación sobre las preferencias y características del usuario para optimizar su experiencia, así como hábitos de navegación, datos utilizados durante la misma (números de tarjetas o identificaciones), entre otros datos que pueden ser vinculados a una persona identificada o identificable y cuyo tratamiento entra en el ámbito del análisis de comportamiento, el cual, a su vez, puede obedecer a diversos fines, como los comerciales o publicitarios.
97. En este caso particular, por medio del Oficio N° 191-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, se solicitó a la administrada informar si en su sitio web se utilizan *cookies* especificando su tipo y finalidad; explicando la administrada sobre ello lo siguiente: *“(...) confirmamos la utilización de cookies relacionadas con Analytics y otras que sirven para el correcto despliegue del contenido a segmentos”*.
98. Cabe señalar que en el Informe de Fiscalización N° 132-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, se señaló al respecto lo siguiente:

“25. Al respecto, cabe indicar que para el uso de las cookies cuya finalidad es habilitar las funciones básicas para permitir la navegación y acceso en el sitio web al usuario, no tendría que obtener un consentimiento libre, expreso e informado, pues se encontraría exceptuada al tener como finalidad permitir únicamente la comunicación entre el equipo del usuario y la red.

26. Sin embargo, respecto a las cookies de tipo publicitario, preferencias y de análisis por su propia finalidad, si es necesario que obtenga un consentimiento por parte del usuario, toda vez que esta permite el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

seguimiento y análisis del comportamiento de un usuario en el sitio web según sus hábitos de navegación, lo que permite desarrollar un perfil específico para mostrar publicidad en función del mismo, en ese sentido, es necesario obtener un consentimiento mediante una fórmula libre, expresa e inequívoca, por la cual señale: 'consiento' y/o 'acepto', u otros términos similares; asimismo, tiene que ser informado conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 12 del RPDP.

27. Ante ello, es necesario precisar que a la fecha del presente informe el sitio web www.herbalife.com.pe, no cuenta con una fórmula de consentimiento conforme a lo indicado en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.”

99. Posteriormente, por medio del Informe Técnico N° 37-2021-DFI-VARS del 26 de febrero de 2021, se determinó que el mencionado sitio web operaba trece *cookies* relacionadas a marketing.
100. Esta Dirección aprecia que en el informe de fiscalización era necesario determinar qué clase de *cookies* eran las implementadas, a fin de conocer si era exigible o no solicitar el consentimiento para efectuar el tratamiento; más aún, si este es informe, al haber sido notificado al domicilio de la administrada, le permitía conocer la deficiencia certeramente hallada, a fin de que implementara los medios necesarios para obtener dicho consentimiento.
101. Cabe señalar que a diferencia del anterior, el posterior Informe Técnico N° 37-2021-DFI-VARS no se notificó, utilizándose su información sólo para delinear este extremo de la imputación, en la Resolución Directoral N° 056-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
102. Por lo expuesto, este extremo de la primera imputación deviene en inválido, por lo cual la evaluación de su carácter ilícito no se tomará en cuenta en caso de aplicar alguna sanción.
103. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que el 19 de enero de 2022, se confirmó lo verificado por la DFI durante la instrucción, que la administrada había implementado dispositivos para que el usuario de su sitio web pueda otorgar o denegar expresamente su consentimiento³⁵, así como una política de *cookies* en la que se ofrece información sobre el tratamiento de datos personales realizado por este medio.
104. En consecuencia, debe tenerse que la administrada cumple con ofrecer un medio para que los usuarios de su sitio web, concedan o denieguen su consentimiento para el uso de *cookies*.

Empleo de los datos personales recopilados a través de los formularios “Contacta a un distribuidor independiente”, “Crear una cuenta Herbalife” y “Entrar”, de su sitio web

105. En el Informe Técnico N° 276-2019-DFI-VARS, se dejó constancia de que la administrada empleaba los tres formularios mencionados para recopilar datos

³⁵ Folios 402 al 406

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales en su sitio web, lo cual es recogido por el Informe de Fiscalización N° 132-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, sustento principal de la Resolución Directoral N° 056-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

106. Cabe señalar que en esta última resolución directoral, se esclarece que el análisis se centrará exclusivamente sobre los formularios “Contacta a un distribuidor independiente” y “Crea una cuenta Herbalife”, que son los únicos que recopilan datos personales, los mismos que, de acuerdo con las constataciones de la DFI, están enlazadas a la “Política de Privacidad” (<https://www.herbalife.com.pe/footer-pages/politicaprivacidad/>) verificada para la elaboración del Informe Técnico N° 37-2021-DFI-VARS y antes de la emisión de dicha resolución³⁶.
107. Cabe señalar que la mencionada política de privacidad incluía en su texto, el siguiente fragmento:

“2. ¿Cómo usa Herbalife Nutrition mi información?

Usamos la información que recopilamos sobre usted para una variedad de fines, que incluyen: proporcionarle los productos, los servicios y el apoyo que solicita; procesar sus transacciones y enviar sus pedidos; comunicarnos con usted sobre su cuenta o transacciones, cambios en nuestras políticas y otros asuntos administrativos, o sobre sus preguntas y comentarios; comprender mejor sus intereses para brindarle información promocional, contenidos relevantes, encuestas, cuestionarios y otros materiales; mejorar nuestros productos, servicios y operaciones; y garantizar el cumplimiento de las políticas de la compañía, las reglas y las leyes, o como lo consideremos necesario para proteger, hacer cumplir o defender los derechos legales, la privacidad, la seguridad o nuestra propiedad y la de los demás (...)

3. ¿Con quiénes comparte Herbalife Nutrition mi Información?

*Afiliados y Socios Podemos compartir cualquier información personal descrita anteriormente en la Sección 1 con nuestras afiliadas (empresas que controlan, son controladas o tienen control compartido con Herbalife Nutrition), así como con socios seleccionados. Los ejemplos de la forma en que dichas entidades pueden hacer uso de su información incluyen: realizar predicciones acerca de sus intereses y brindarle ofertas especiales, promociones, anuncios publicitarios y otros materiales.
(...)”*

108. De dicho fragmento, se desprende que aparte de las finalidades vinculadas a la venta de sus productos y al contacto con los distribuidores, que corresponde al interés del usuario de estos formularios, la recopilación de datos personales a través de estos formularios tiene otras finalidades, como la remisión de información promocional, ofertas especiales y/o anuncios publicitarios.
109. Entonces, para tales finalidades, la administrada, aparte de informar sobre los pormenores del tratamiento de datos personales, debe obtener el consentimiento libre, expreso e inequívoco, previo e informado de los usuarios de dichos formularios.

³⁶ Folios 053 al 057 y 075 al 076

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

110. Cabe señalar que en el caso del formulario “Crear una cuenta Herbalife”, no se implementó ningún dispositivo de marcado para que el usuario manifieste su voluntad que permita o restrinja el tratamiento de los datos personales para finalidades promocionales o publicitarias, existiendo solamente la indicación *“Creando una cuenta estás de acuerdo con los Términos y Condiciones de Uso y la Política de Privacidad de Herbalife”*³⁷.
111. Por su parte, el formulario “Contacta a un distribuidor independiente” presenta una casilla para expresar la aceptación de las políticas, acompañada con la indicación *“Marca esta casilla si estás de acuerdo con que Herbalife Nutrition envíe tus datos a un distribuidor independiente para dar respuesta a tu solicitud. Toda información de terceros será tratada de acuerdo a nuestras Políticas de Privacidad”*; casilla cuyo marcado es un requisito para continuar con la remisión de información, pues se indica que es “Información requerida” y efectivamente, se comprobó la imposibilidad de continuar al no dar clic en la casilla³⁸.
112. En su escrito de descargos, la administrada señaló que sí obtiene el consentimiento de los usuarios, a través del marcado de la casilla mencionada, a fin de aprobar la Política de Privacidad, que explica las finalidades del tratamiento de los datos personales, y que, como buena práctica, potenciará y aclarará aún más las descripciones de los fines del tratamiento en el consentimiento.
113. Asimismo, respecto del formulario “Crear una cuenta Herbalife”, señala que la misma pertenece a una página web distinta (www.MyHerbalife.com), que estaría fuera del campo de fiscalización; y que, igual que en el caso del otro formulario, para que se pueda crear una cuenta, el usuario debe leer tanto la “Política de Privacidad” como los Términos y Condiciones de Uso del sitio web.
114. Al respecto, es pertinente señalar que dicho formulario es accesible desde el sitio web de la administrada y los enlaces que lleva implementados derivan en la misma política de privacidad que rige para los demás formularios, por lo que pese a no estar en un dominio idéntico al www.herbalife.com.pe, es conexo a este y rigen para ambos las mismas políticas.
115. Posteriormente, en sus alegatos posteriores al Informe N° 079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada señala que la DFI asume que los datos personales son utilizados para fines de marketing y publicidad, cuando en la realidad, lo que indica su política de privacidad es que cuando utilice la información otorgada por los usuarios para dichos fines, solicitará el consentimiento; considerando que la nueva versión de su “Política de Privacidad” incluye la siguiente mención:

“En adición, si usted ha dado su consentimiento a Herbalife, le enviaremos comunicaciones promocionales y publicitarias ocasionalmente. Usted puede optar por no recibir comunicaciones promocionales y publicitarias de nosotros en cualquier momento siguiendo las instrucciones de esas comunicaciones o

³⁷ Folios 8 y 71

³⁸ Folios

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

poniéndose en contacto con nosotros en línea o fuera de línea, utilizando la información proporcionada anteriormente.”

116. Asimismo, la administrada indica que aparte de las indicaciones contenidas en los mensajes mencionados, los usuarios que hayan creado una cuenta “Herbalife”, tienen la posibilidad de restringir el envío de publicidad y promociones, a través de la opción correspondiente de las preferencias del sistema (Opción “Configuraciones”, ítem “Correo electrónico”)
117. Debe mencionarse que para considerarse previo, el consentimiento debe obtenerse antes de la primera acción de tratamiento dirigido a la finalidad que requiera la voluntad favorable del titular de los datos personales, que es la recopilación.
118. Dicho momento previo también debe ser la oportunidad en la que el titular de los datos personales puede manifestar su denegatoria, sin necesidad de esperar su expresión de forma posterior a las comunicaciones promocionales o posteriores (ya sea siguiendo las instrucciones que se dan en tales mensaje o a través de las preferencias de la cuenta creada por cada usuario), pues en esos casos, no se configuraría una denegatoria originaria del consentimiento, sino una revocación del consentimiento que se obtuvo, la cual es posterior.
119. En estos alegatos, la administrada reitera que *“(…) sí obtiene el consentimiento de los titulares de los datos personales mediante el formulario “Contacta a un distribuidor independiente”. Para que un usuario envíe su información a través del presente formulario, éste debe marcar la casilla en donde se indica que acepta estar de acuerdo con la Política de Privacidad (…)”*
120. En este punto, es necesario reiterar que la “Política de Privacidad” incluyó la previsión de tratamiento de datos personales dirigidos a finalidades publicitarias y promocionales que, a diferencia de otras finalidades explicitadas, sí requiere del consentimiento válido.
121. Entonces, al condicionar la continuidad de la remisión de datos personales a la aceptación de la totalidad de la política de privacidad, configurando una aceptación genérica o en bloque, se está restringiendo la posibilidad de que el usuario pueda rechazar el tratamiento de sus datos personales con las finalidades mencionadas y con ello, su libertad de decidir al respecto.
122. Por tal circunstancia, es relevante determinar si, en todo caso, es imprescindible para la continuidad de la comunicación, la marcación de tal casilla como señala de aceptación de las políticas de privacidad.
123. En la verificación efectuada el 19 de enero de 2022, se constató que al intentar remitir los datos personales a través del formulario “Contacta a un distribuidor independiente” sin marcar dicho casillero, no se pudo continuar con la operación, apareciendo en pantalla la indicación “Reconocer las políticas de privacidad es requerido”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

124. En consecuencia, se aprecia que en los casos de ambos formularios, la continuidad de su uso está condicionada a la aceptación del íntegro de sus políticas de privacidad, no existiendo la posibilidad de rechazar el tratamiento de sus datos personales con finalidades publicitarias y promocionales, careciendo tal consentimiento de la libertad requerida; así tampoco, tampoco se facilita el otorgamiento del consentimiento expreso e inequívoco, pues solo existe una opción a marcar para continuar con la comunicación, no pudiendo manifestarse algo distinto.
125. En este punto, es pertinente reiterar lo sentado en la segunda cuestión previa de esta resolución directoral, dejando la evaluación de la información sobre el tratamiento de datos personales y su concordancia con el artículo 18 de la LPDP, para lo concerniente a la segunda presunta infracción imputada, con motivo del concurso de infracciones esclarecido.
126. Por consiguiente, la administrada es responsable por no obtener el consentimiento libre, expreso e inequívoco de los titulares de los usuarios de los formularios de su sitio web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
127. Cabe señalar que, por lo verificado, corresponde la imposición de medidas correctivas, a fin de que la conducta de la administrada se ajuste a la normativa de protección de datos personales.

Sobre el tratamiento de datos personales los usuarios de los formularios del sitio web de la administrada, sin informarles de los pormenores del tratamiento de los datos personales, requeridos por el artículo 18 de la LPDP

128. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
129. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, relativo al mencionado derecho fundamental.
130. En esa línea, debe entenderse que no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
131. La LPDP tiene como objeto, conforme con el artículo 1 “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

132. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
 - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
133. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
134. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

135. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

136. Como correlato de tal derecho, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).
137. Es necesario enfatizar que, para considerar que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino de una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a dicha recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
138. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
139. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos.
140. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia Española define como impedir *“estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”*, mientras que obstaculizar se define como *“impedir o dificultar la consecución de un propósito”*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide el real y eficaz ejercicio del derecho de información.
141. Debe tomarse en cuenta que algunos factores a informar se vinculan o facilitan el ejercicio de otros derechos concedidos por la LPDP (información sobre la posibilidad y medios previstos para ello), por lo que la omisión de proporcionarla implica también el impedimento u obstaculización del ejercicio de otros derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que sí requieren una solicitud del titular del dato personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

142. Finalmente, cabe indicar que el numeral 13.1 del artículo 13 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos personales, su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
143. En el presente caso, se verificó que a través de los formularios “Contacta a un distribuidor independiente” y “Crear una cuenta Herbalife”, vinculados a las “Políticas de Privacidad” del sitio web de la administrada, las cuales, a entender de la DFI plasmadas en el Informe de Fiscalización N° 132-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM y la Resolución Directoral N° 056-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, presentaban las siguientes deficiencias:
- La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
 - La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso, (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos).
 - La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción ante el RNPDP).
 - La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
 - El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de datos personales.
 - El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales, siendo ambiguo señalar *“Es posible que conservemos su información por el tiempo que sea necesario para: brindarle servicios (...)”*
144. En sus descargos, la administrada manifestó que sí informaba sobre su identidad como responsable del tratamiento y su domicilio, así como hace mención de la identidad de los destinatarios de los datos personales cuando estos son transferidos, de la existencia y nomenclatura de los bancos de datos personales de su titularidad, a la forma de ejercer sus derechos, el tiempo de conservación de los datos personales y el carácter obligatorio de la entrega de los datos.
145. Esta Dirección encuentra que, en efecto, la administrada cumple con distinguir con un asterisco (*) los datos de entrega obligatoria en el formulario “Contacta a un distribuidor independiente”, mientras que en el caso del formulario “Crear una cuenta Herbalife”, se advierte que los datos personales requeridos resultan de obvia necesidad para la creación del usuario.
146. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta la nueva versión de la “Política de Privacidad” verificada por la DFI³⁹, en la que se advierte lo siguiente:

³⁹ Folios 263 al 264

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Se identifica la razón social y el domicilio fiscal de la administrada.
- Se hace mención a los bancos de datos personales de “Clientes preferentes”, “Clientes retail”, “Usuarios de la página web” y “Asociados”; en el caso de los tres primeros existe plena certeza en su identificación, pues la denominación utilizada es la misma de la inscripción otorgada, lo cual no sucede con el cuarto banco de datos personales, pues la administrada solo cuenta con un banco de datos personales denominado “Asociados independientes”, siendo necesaria una mayor distinción, incluyendo los códigos de inscripción.
- Para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, proporciona el formulario activo de <https://privacyportal.onetrust.com/webform/46601746-6006-4c21-88ec-15dfa5b7dcdc/349bb89d-7008-46f7-b765-717966e11235>, así como el correo electrónico privacy@herbalife.com
- Mantiene la alusión a la conservación “*por el tiempo que sea necesario para: brindarle servicios*”, la misma que resulta imprecisa, pues depende de una condición subjetiva y variable.
- En el caso de los destinatarios, menciona únicamente a Herbalife International of America, Inc., sin hacer mención a la empresa que brinda el servicio de *hosting* de la información del sitio web, que también recibe los datos personales transferidos por medio de los formularios.

147. Entonces, se aprecia que la administrada ha implementado enmiendas parciales al contenido de su política de privacidad, haciendo falta que se haga una mención a un plazo de conservación más certero, ya sea por un lapso determinado (cantidad de años) o una condición específica (fecha de vencimiento del contrato, por ejemplo), así como la mención de la identidad de la empresa que ofrece los servicios de *hosting* del sitio web.

148. Dicha situación amerita tanto la imposición de medidas correctivas respecto del contenido de las “Políticas de Privacidad”, como la atenuación de la responsabilidad administrativa por la enmienda parcial.

149. Por consiguiente, la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, responsabilidad que debe ser objeto de atenuación, de acuerdo con el artículo 126 del mismo reglamento.

Sobre la omisión de inscripción de bancos de datos personales de titularidad de la administrada, ante el RNPDP

150. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada⁴⁰; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas

⁴⁰ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

151. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)”

152. En el Informe de Fiscalización N° 132-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, se mencionó que la administrada no había cumplido con inscribir los bancos de datos personales de clientes y usuarios del sitio web, lo cual fue imputado como presunta infracción en la Resolución Directoral N° 056-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
153. En el presente caso, al haberse mencionado el banco de datos personales de “Asociados” en dicho informe de fiscalización, queda claro el criterio de la DFI respecto del banco de datos personales “Clientes”: Personas que solo adquieren productos de la administrada, pero que no necesariamente son introducidas en el esquema de mercadeo multinivel en las que sí se encuentran los asociados, quienes en algún momento fueron clientes, meramente consumidores, sin tener otro tipo de contacto con la administrada que pueda considerarse un servicio.
154. En sus descargos, la administrada reconoció la existencia de esta deficiencia respecto de los datos personales de los clientes, señalando que se aseguraría de inscribir el banco de datos personales respectivo.
155. En efecto, se aprecia que la administrada obtuvo la inscripción de dos bancos de datos personales para esta categoría de personas: “Clientes Retail” (Código N° 21356, que involucra entre sus finalidades la entrega de productos) y “Clientes Preferentes” (Código N° 21357), cuyas solicitudes se presentaron el 14 de junio de 2021, de forma posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
156. Una situación similar se suscita respecto del banco de datos personales de usuarios del sitio web, el cual debería abarcar solo a aquellas personas que emplean los formularios del mismo sin llegar a hacerse asociadas, ante lo cual, la administrada también propone la distinción y posterior inscripción del correspondiente banco de datos.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

157. En tal sentido, se toma conocimiento de la inscripción del banco de datos personales “Usuarios de la página web” (Código N° 21358), que también fue solicitado el 14 de junio de 2021.
158. Las inscripciones ante el RNPDP mencionadas implicarían el perfeccionamiento de las acciones de enmienda demandables para este hecho infractor, lo cual, conjuntamente con el reconocimiento, será tomado en cuenta al momento de determinar la sanción.
159. Se tiene entonces que la administrada ha incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, relativo a la inscripción de los bancos de datos personales de clientes y de usuarios de su sitio web, ante la RNPDP, debiendo atenuarse la responsabilidad derivada, de acuerdo con el artículo 126 de dicho reglamento.

Sobre la omisión de inscripción el flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios de la página web de la administrada

160. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP respecto de los flujos transfronterizos de los datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

(...)

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.”

161. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

162. En el Informe Técnico N° 276-2019-DFI-VARS, se mencionó que el servidor donde se aloja la información recopilada a través de los formularios del sitio web www.herbalife.com.pe se encuentran en los Estados Unidos de América y en Países Bajos, indicándose en la política de privacidad la posibilidad de remitir la información al primer país de los indicados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

163. Posteriormente, se verificó que no existía la inscripción ante el RNPDP de un banco de datos personales que almacene la información personal de usuarios de los formularios “Contacta a un distribuidor independiente” y “Crea una cuenta Herbalife”, lo cual fue imputado como presunta infracción en la Resolución Directoral N° 056-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
164. En sus descargos, la administrada reconoció la existencia de esta deficiencia, sin dejar de indicar que ha cumplido parcialmente con la inscripción de sus bancos de datos personales y que la autoridad no está tomando en cuenta que el uso de los formularios del sitio web es el punto de partida, en muchos casos, para que el usuario se una a su sistema, pudiendo convertirse en un distribuidor o “asociado independiente”, sin perjuicio de que existen usuarios interesados solamente en adquirir los productos.
165. Asimismo, señala que el formulario “Crea una cuenta Herbalife” requiere para su uso, que el usuario sea un distribuidor, cuyos bancos de datos personales ya se encuentran inscritos ante el RNPDP.
166. Esta Dirección concuerda con el argumento reseñado en el considerando anterior, debido a que la información para el acceso a un sistema (código y contraseña) se otorgan a personas con una labor en la organización, como los distribuidores.
167. Respecto del anterior argumento, se aprecia que por el modelo de negocio de la administrada, en efecto, un usuario, en un momento dado, puede asociarse al sistema comercial, tomando la calidad de “asociado independiente” que ya contaría con un banco de datos personales relacionado e inscrito ante el RNPDP; sin embargo, existe también la posibilidad de que el usuario sea un comprador que simplemente requiera el contacto de un distribuidor para acceder a los productos, posibilidad admitida por la administrada.
168. En este punto, conviene reiterar lo establecido en los considerandos 155 al 158 de esta resolución directoral, siendo que el 14 de junio de 2021, se solicitó la inscripción de los bancos de datos personales “Usuarios de la página web”, “Clientes Retail” y “Clientes Preferentes”.
169. Al respecto, debe reiterarse que tales inscripciones conllevan la declaración de realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a los Estados Unidos de América.
170. Entonces, al haberse efectuado la inscripción de tales bancos de datos personales informando sobre el mencionado flujo transfronterizo de datos personales, que se vincula con la recopilación de información por medio de la página web, de forma posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debe entenderse por enmendado el hecho infractor, configurando la atenuante de la responsabilidad prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
171. Entonces, se tiene que la administrada ha incurrido en la infracción tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en lo concerniente a la inscripción ante el RNPDP del flujo transfronterizo de los datos personales; habiendo efectuado tal trámite de forma posterior al inicio del presente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

procedimiento sancionador, hecho que debe evaluarse como una acción de enmienda parcial que genera la atenuación de la responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 de dicho reglamento.

IX. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

172. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

173. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias⁴¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁴².

174. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Haber recopilado los datos personales de los usuarios del mismo sitio web en finalidades no necesarias para el servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- Haber realizado el tratamiento de datos personales por medio de los formularios de su sitio web, sin informarles de los pormenores del tratamiento de los datos personales, siguiendo lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.
- No haber inscrito ante el RNPDP los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y de clientes, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- No haber inscrito ante el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su sitio web, en incumplimiento del artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

⁴¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

⁴² **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

175. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales⁴³.
176. Entonces, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada infracción.

Haber recopilado los datos personales de los usuarios del mismo sitio web en finalidades no necesarias para el servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente el consentimiento

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

⁴³ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15,00 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento 2.b.2 Consentimiento no cumple con la característica de ser libre	2

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP y de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de dicha ley, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, el cual es la principal garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC, que a su vez conlleva a ignorar la voluntad de la persona que no desea consentir el tratamiento de sus datos personales por parte de terceros.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3), se debe mencionar que para esta infracción no se ha detectado la concurrencia de circunstancias atenuantes.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)⁴⁴, se desprende de lo actuado que la administrada no ha interiorizado el funcionamiento de las páginas web que administra, y como funcionan los formularios.

Entonces, se aprecia que al no evidenciarse circunstancias agravantes o atenuantes, el factor de gradualidad es del 0%:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0%

Considerando lo señalado anteriormente, la multa que corresponde imponer en este caso es el monto base, de quince unidades impositivas tributarias (15 UIT)

⁴⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Haber realizado el tratamiento de datos personales por medio de los formularios de su sitio web, sin informarles de los pormenores del tratamiento de los datos personales

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales, corresponde el grado

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

relativo “1” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento. 2.a.1 Se informa de manera incompleta	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de contar con el consentimiento, siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitando el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la aplicación correspondiente al subfactor f3.8, correspondiente a la acción de enmienda parcial de los hechos infractores, la cual se centra en la inclusión de información en la política de privacidad sin llegar a completar todos los factores para satisfacer lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
Valor de la multa	6,37 UIT

No haber inscrito ante el RNPDP los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y de clientes, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada por no haber cumplido con inscribir dos bancos de datos personales ante el RNPDP, conforme a la tipificación establecida en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.2. Dos bancos de datos personales	2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por la infracción.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP implica obstaculizar la función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la administración de dicho registro, prevista en el artículo 33 de la LPDP, así como de la privación de información a los titulares de los datos personales en general, de información respecto de un factor relevante sobre el tratamiento de su información, como es lo referente a los bancos de datos personales donde estos se almacenan.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

-0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

-0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia), se desprende de lo actuado que la administrada no contaba con medios y conocimientos para interiorizar adecuadamente e implementar la normativa sobre protección de datos personales para que le sea exigible un comportamiento altamente diligente, percibiéndose que no cuenta con un área específica que pueda orientar respecto del cumplimiento de la normativa aplicable, ni una asesoría permanente en los temas específicos.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	0,87 UIT

No haber inscrito ante el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su sitio web, en incumplimiento del artículo 26 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada por no haber cumplido con inscribir un banco de datos personales ante el RNPDP, conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “1”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1 Un banco de datos personales	 1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por la infracción.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP implica obstaculizar la función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la administración de dicho registro, prevista en el artículo 33 de la LPDP, así como de la privación de información a los titulares de los datos personales en general, de información respecto de un factor relevante sobre el tratamiento de su información, como es lo referente a los bancos de datos personales donde estos se almacenan y la transferencia de los mismos hacia destinatarios ubicados en el extranjero.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

-0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

-0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia), se desprende de lo actuado que la administrada no contaba con medios y conocimientos para interiorizar adecuadamente e implementar la normativa sobre protección de datos personales para que le sea exigible un comportamiento altamente diligente, percibiéndose que no cuenta con un área específica que pueda orientar respecto del cumplimiento de la normativa aplicable, ni una asesoría permanente en los temas específicos.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	0,43 UIT

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Herbalife Perú S.R.L. con la multa ascendente a quince Unidades Impositivas Tributarias (15 U.I.T.), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Sancionar a Herbalife Perú S.R.L. con la multa ascendente a seis coma treinta y siete Unidades Impositivas Tributarias (6,37 U.I.T.) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3.- Sancionar a Herbalife Perú S.R.L. con la multa ascendente a cero coma ochenta y siete Unidades Impositivas Tributarias (0,87 U.I.T.) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción de bancos de datos personales de su titularidad.

Artículo 4.- Sancionar a Herbalife Perú S.R.L. con la multa ascendente a cero coma cuarenta y tres Unidades Impositivas Tributarias (0,43 U.I.T.) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de los formularios de su sitio web.

Artículo 5.- Imponer a Herbalife Perú S.R.L. las siguientes medidas correctivas:

- Implementar un mecanismo por el cual el usuario del formulario “Contacta a un distribuidor independiente” pueda reconocer las políticas de privacidad sin consentir indisolublemente el tratamiento de sus datos personales para finalidades vinculadas a publicidad y promociones, pudiendo establecer otro casillero exclusivo para este último hecho, cuyo marcado no sea necesario para continuar con la comunicación de tales datos personales, de acuerdo con los considerandos 123 y 124 de esta resolución directoral.
- Incorporar a las “Política de Privacidad” una mención precisa para el plazo de tratamiento de los datos personales, sea un lapso determinado o una condición específica, así como la identificación de la empresa que brinda el servicio de *hosting* de su página web y la corrección de la denominación y código del banco de datos personales de asociados, de acuerdo con los considerandos 146 y 147 de esta resolución directoral.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 6.- Informar a Herbalife Perú S.R.L. que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuesta en el artículo precedente, habilita a efectuar las acciones de fiscalización encaminadas al inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP⁴⁵.

Artículo 7.- Informar a Herbalife Perú S.R.L. que contra la presente resolución, de acuerdo con el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁴⁶.

⁴⁵ **3. Son infracciones muy graves:**

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

⁴⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1426-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8.- Informar a Herbalife Perú S.R.L. que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución⁴⁷.

Artículo 9.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 10.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴⁸. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2019.

Artículo 11.- Notificar a Herbalife Perú S.R.L. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁷ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

⁴⁸ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.